

## **AUTO No. 04477**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Decreto 01 de 1984, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 10 de noviembre de 2009, al taller de ornamentación denominado **INDUSTRIAS METALICAS PERLA**, ubicado en la carrera 112 A N° 72 - 24 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 20040 del 23 de noviembre de 2009, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

#### **3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

*El día 10 de Noviembre de 2009, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la siguiente nomenclatura **Carrera 112 A N° 72-24**, donde se encuentra **INDUSTRIAS METALICAS PERLA** y se observó:*

(...)

**Tabla No. 3** Descripción del ambiente sonoro.

**INDUSTRIAS METALICAS PERLA** se encuentra ubicado en un predio cuyo uso **ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA UPZ 73 (GARCÉS NAVAS)**. El taller funciona en el primer nivel de una edificación de 2 pisos mixta (residencial e industrial) con un área aprox. de 40 m<sup>2</sup>. La emisión sonora se genera por la Pulidora, Tronzadora, esmeril y herramientas de mano, las cuales se encuentran ubicados hacia el costado sur-oriental del predio y cerca al portón el cual trabaja abierto; lo que permite que la emisión se propaga hacia la calle, la

### AUTO No. 04477

maquinaria se utiliza durante lapsos de aprox. de una hora al día. La maquinaria se encendió para realizar la medición por un periodo de 15 minutos donde se encendieron todas las fuentes de emisión aleatoriamente. El establecimiento se encuentra rodeado de industria y residencia. La vía se encuentra sin pavimentar, el paso de flujo vehicular es medio. Requiere de corrección de ruido de fondo, debido a la emisión sonora de los talleres de alrededor.

**Tabla No. 4** Tipo de emisión de ruido.

<b>Tipo de ruido generado</b>	Ruido continuo	X	Generado por el uso de maquinaria industrial
	Ruido Intermitente	X	Funcionamiento de maquinaria en periodos de tiempo aleatorios
	Ruido de impacto	X	Proveniente del golpe emitido por la caída de elementos y herramientas.

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 7.** Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora Encendida– horario Diurno.

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq, T	L90	Lemisión	
Puerta Principal	1,5	10:55	11:09	<b>86,4</b>	<b>74,5</b>	<b>86,1</b>	Los registros se realizaron con las fuentes de generación funcionando. La contribución de los establecimientos con actividad similar exigen la corrección del ruido de fondo. Por lo que se requiere efectuar su corrección, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 de Abril de 2.006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

**Nota:** Se registraron 15 minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de Emisión  $Leq_{emisión}$  de **86,1 dB(A)**, el cual es utilizado para comparar con la norma.

**Valor para Comparar con la norma: 86,1 dB (A).** La contribución del flujo vehicular exige la corrección del ruido de fondo que se realiza mediante la fórmula denominada **Cálculo de la Emisión o Aporte de Ruido**, según lo establecido en el

## AUTO No. 04477

Artículo 8, de la Resolución 627 de Abril de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Debido a que la maquinaria es fundamental en el desarrollo de la actividad económica del establecimiento

### 7. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 10 de Noviembre de 2009; se pudo establecer que la emisión sonora varía en el transcurso del día, a consecuencia que la exposición generada por la maquinaria no es constante debido a que la mayoría de trabajo se desarrolla en las obras. La naturaleza de la emisión sonora y su duración obliga a realizar la medición por un periodo de 15 minutos donde se encendieron todas las fuentes de emisión aleatoriamente. La maquinaria se localiza por todo el predio cerca al portón lo que permite que la emisión se propague hacia al exterior, además se evidenció que realizan trabajos en la calle. Los sitios de mayor afectación el industrial y el residencial, aunque frente al taller se encuentra un lote.

Acorde con el monitoreo realizado el pasado 10 de Noviembre de 2009, se pudo determinar que el taller **INDUSTRIAS METALICAS PERLA** ubicado en la **CARRERA 112 A N° 72-24; INCUMPLE** los parámetros permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un registro de Nivel **Leq<sub>emisión</sub> de 86,1 dB(A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, en horario diurno para un uso de suelo **Residencial**, generando un impacto sonoro en el sector por el desarrollo de su actividad.

La actividad económica no está contemplada; por tal motivo se tendrá contemplado el uso principal de la **UPZ GÁRCES NAVAS** que es el residencial de acuerdo con lo establecido en el **DECRETO 073-15/03/2006** los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

(...)

#### 7.2 Calculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de Contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial – periodo diurno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 8:

**Tabla No. 8 – Evaluación de la UCR**

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

## AUTO No. 04477

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 10, se tiene que:

- Sistema de Amplificación (Leq = 86,1dB(A))

UCR = 65 dB(A) – 86,1dB(A) = -21,1 dB(A)      Aporte Contaminante Muy Alto.

### 8. CONCEPTO TECNICO

#### 8.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

Según el uso del suelo y niveles de presión sonora generados por el taller **INDUSTRIAS METALICAS PERLA** ubicado en la **Carrera 112 A No. 72-24** y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

El generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno, según los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1. para un sector Residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno.

La actividad está generando molestias y perturbaciones a la comunidad aledaña al taller **INDUSTRIAS METALICAS PERLA** ubicado en la **Carrera 112 A No. 72-24**, por lo que se sugiere las siguientes actuaciones:

Próxima Actuación	Plazo (Días)	Observaciones
Requerimiento	INMEDIATO	Al Representante Legal del taller <b>INDUSTRIAS METALICAS PERLA</b> ubicado en la <b>Carrera 112 A No. 72-24</b> , para que se implemente de Inmediato las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento normativo relacionado con la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; donde se estipula que para un sector Residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.  Se entenderá que dicho requerimiento será válido, toda vez que se de viabilidad de funcionamiento al establecimiento.
VERIFICAR USO DE SUELO		Se debe solicitar a la Alcaldía de Engativá, verificar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 2 de la Ley 232 de 1995 y especialmente lo relacionado con: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo.</li> </ul>

### 9. Conclusiones

### **AUTO No. 04477**

- El taller **INDUSTRIAS METÁLICAS PERLA** ubicado en la **Carrera 112 A No. 72-24** se encuentra por Encima de los decibeles permitidos para una zona Residencial, con Nivel de **Emisión  $L_{Aeq,T}$  de 86,1dB(A)**, en horario Diurno.
- Además su requerimiento es **INMEDIATO** debido al aporte contaminante de **Muy Alto** impacto según la resolución 832/2000 expedida en el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente.
- Este concepto técnico se emite desde que el punto de vista técnico Ambiental, por lo tanto se sugiere se tome las medidas pertinentes con el taller **INDUSTRIAS METÁLICAS PERLA** ubicado en la **Carrera 112 A No. 72-24**.

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante memorando con radicado 2015IE140808 de 31 de julio de 2015 la Directora de Control Ambiental solicita al Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, dar cumplimiento a los conceptos de la Dirección Legal Ambiental, específicamente al concepto jurídico No. 00033 de 27 de febrero de 2015 el cual resuelve la solicitud de concepto sobre el inicio de la actuación administrativa, enviada mediante radicado 2015IE18194 de 4 de febrero de 2015, el cual indica "A lo que atañe a la actuación sancionatoria hay que decir que corresponde su configuración al legislador quien establece el procedimiento, objeto, etapas, términos, sanciones, recursos y demás elementos propios de cada actuación como quedo plasmado en la Ley 1333 de 2009 "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"...".

Así mismo, y teniendo en cuenta el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 en el cual establece:

**"...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**AUTO No. 04477**

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**. (Subrayas y negritas insertadas).

De esta forma y teniendo en cuenta que la visita técnica realizada al taller de ornamentación denominado **INDUSTRIAS METÁLICAS PERLA**, ubicado en la carrera 112 A N° 72 - 24 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, se realizó el día 10 de noviembre de 2009, éste proceso iniciará su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 20040 del 23 de noviembre de 2009, las fuentes de emisión de ruido producido por una (1) pulidora, una (1) tronzadora, un (1) esmeril y herramientas de mano, utilizados en el establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS METÁLICAS PERLA**, ubicado en la carrera 112 A N° 72 - 24 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **86,1 dB(A)** en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio, el taller de ornamentación denominado **INDUSTRIAS METÁLICAS PERLA**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0000451669 del 06 de mayo de 1991 y es propiedad del señor **LUIS JAIRO PLAZAS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.107.606.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **INDUSTRIAS METÁLICAS PERLA**, con matrícula mercantil No. 0000451669 del 06 de mayo de 1991, ubicado en la carrera 112 A N° 72 - 24 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, el señor **LUIS JAIRO PLAZAS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.107.606, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las

### **AUTO No. 04477**

emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Engativá..."

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del taller de ornamentación denominado **INDUSTRIAS METÁLICAS PERLA**, con matrícula mercantil No. 0000451669 del 06 de mayo de 1991, ubicado en la carrera 112 A N° 72 - 24 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **86,1 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de procedimiento sancionatorio ambiental.

### **AUTO No. 04477**

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del propietario del taller de ornamentación denominado **INDUSTRIAS METALICAS PERLA**, con matrícula mercantil No. 0000451669 del 06 de mayo de 1991, ubicado en la carrera 112 A N° 72 - 24 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, señor **LUIS JAIRO PLAZAS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.107.606, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

**AUTO No. 04477**

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **LUIS JAIRO PLAZAS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.107.606, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS METALICAS PERLA**, con matrícula mercantil No. 0000451669 del 06 de mayo de 1991, ubicado en la carrera 112 A N° 72 - 24 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS JAIRO PLAZAS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.107.606, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS METALICAS PERLA**, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 112 A N° 72 - 24 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS METALICAS PERLA**, señor **LUIS JAIRO PLAZAS RODRIGUEZ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 04477**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de octubre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2012-703*

**Elaboró:**

Diana Carolina Coronado Pachon	C.C: 53008076	T.P: 193148	CPS: CONTRATO 642 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/08/2015
--------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/07/2015
----------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	-----------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION:	28/10/2015
----------------------------------	-----------------	----------	----------------------------	------------------	------------

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/08/2015
------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/10/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------